

SECRETARIA. Montería, Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva de **BANCO DAVIVIENDA -NIT 860.034.313-7**, Contra **PANORAMA I.P.S. S.A.S. -NIT. 900.438.600-5** y **RICARDO MANUEL AYALA MARTÍNEZ - CC. 78.744.319. RADICADO. 23-001-31-03-003-2021-00079-00.**

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda aparece registrado en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
72126339	56448	VIGENTE	-	REMBERTOHERNANDEZ64@GA

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Como la anterior demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documento que presta mérito ejecutivo (PAGARÉ), ya que en él hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos especiales 709 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCO DAVIVIENDA -NIT 860.034.313-7**, contra **PANORAMA I.P.S. S.A.S. -NIT. 900.438.600-5** y **RICARDO MANUEL AYALA MARTÍNEZ - CC. 78.744.319**, por las siguientes sumas de dinero:

1. El valor de **(\$560.937.848.00) QUINIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L.**, por concepto de capital y representados en el pagaré contenido en la hoja de seguridad No. 637727 que se acompaña a ésta demanda como título de recaudo ejecutivo.
2. La suma de **(\$27.378.756.00) VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados y que fueron pactados en la cláusula segunda del pagaré que acompaña como título de recaudo, cobrados desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 5 de abril de 2021.
3. Más los intereses moratorios comerciales cobrados desde el día que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal, obligación que se encuentra vencida desde el día 6 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado **RICARDO MANUEL AYALA MARTÍNEZ - CC. 78.744.319**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-1534 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ofíciase. **La medida que se comunica es en ejercicio de la Garantía Real.**

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan los demandados: **PANORAMA I.P.S. S.A.S. -NIT. 900.438.600-5 y RICARDO MANUEL AYALA MARTÍNEZ - CC. 78.744.319** en sus cuentas corrientes y de ahorros en bancos de la ciudad de Montería relacionados a continuación: BANCO COLMENA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ y BANCO PICHINCHA. **Límite del embargo en la suma de \$882.474.906;** dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Ofíciase.

SEXTO: TENER al Dr. REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO como apoderado de la ejecutante BANCO DAVIVIENDA, representado en este caso por el Dr. Macario Antonio González Maldonado, en los términos del poder conferido.

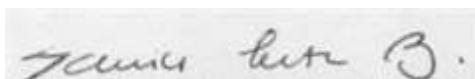
SÉPTIMO: Frente al título valor original, este Despacho le ordenará al ejecutante que lo mantenga en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

OCTAVO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley

NOVENO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3b638a881328724cd9afc06cdd0a8f8c624ee5792cfe11b085858db0751b2dd

Documento generado en 30/04/2021 04:09:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>